



**EFFECTO EN FUSIONES DE SOCIEDADES ACOGIDAS AL ARTÍCULO 14B DE
LA LIR FRENTE A CONTRIBUYENTES CON RAI NEGATIVO**

Parte I

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumna: Valeria Soto Castro
Profesor Guía: Antonio Faúndez Ugalde**

Santiago, Marzo 2018

Agradezco a mi pareja por alentarme día a día a ser la mejor
versión de mi misma con su amor y apoyo incondicional
Y a mi hijo, que ha llegado en medio de este proceso
convirtiéndose en una inyección de amor, energía y motivación
Los amo infinitamente
Valeria Soto Castro

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	i
HIPÓTESIS ii	
METODOLOGÍA.....	iv
1. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....	1
1.1 Fusiones.....	1
1.2 Tipos de Fusiones.....	4
1.2.1 Fusión por creación.....	5
1.2.2 Fusión por incorporación.....	6
1.3 Reforma Tributaria Ley N°20.780 y Ley N°20.899.....	8
1.3.1 Régimen Parcialmente Integrado.....	11
1.3.1.1 Tasa de Impuesto 1era categoría.....	11
1.3.1.2 Determinación Base Imponible.....	11
1.3.1.3 Registros de rentas empresariales.....	13
1.3.1.4 Orden de Imputación.....	18
1.3.2 Tributación de Socios o Accionistas en Régimen 14B.....	19
1.3.2.1 Afectos a Impuesto global complementario.....	19
1.3.2.2 Afectos a Impuesto Adicional.....	20
1.3.2.3 Créditos por impuestos pagados en el extranjero.....	21
1.4 Fusiones y su impacto tributario.....	22
1.4.1 Formalidades que se deben cumplir.....	22
1.4.2 Consideraciones en procesos de fusión.....	23
1.4.3 Normas a aplicar.....	26
2. ANÁLISIS DE EFECTOS EN FUSIONES DE EMPRESAS 14 B CUANDO EXISTE RAI POSITIVO Y NEGATIVO.....	29
2.1 Composición y Efectos en el Registro de Rentas Empresariales.....	29
3. CONCLUSIONES.....	32
4. BIBLIOGRAFÍA.....	33

INTRODUCCIÓN

Las modificaciones incorporadas en la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), a través de la Ley N° 20.780 de 2014 sobre reforma tributaria y Ley N° 20.899 de 2016 sobre perfeccionamiento de Reforma Tributaria, establecieron dos nuevos regímenes de tributación que hicieron necesario incorporar normas para clarificar como convivirían ambos regímenes ante cambios de uno a otro y ante procesos de reorganizaciones (artículo 14 D de la LIR).

Superada la etapa de transición y ajuste de las diversas normas contenidas en la reforma citada, ya durante el año 2017 se hacen exigibles la totalidad de las modificaciones introducidas por el cambio en la ley.

En otro orden de ideas, el mundo de los negocios se desarrolla con demandas de variada índole, en un ambiente que suele ser cambiante, las competencias y recursos que las empresas deben disponer para concretar sus objetivos deben estar en permanente monitoreo y con la disposición de tener que aplicar variaciones de modo de responder en forma efectiva y eficiente a los cambios del medio.

En el amplio portafolio de herramientas que la administración moderna dispone, para un buen desarrollo empresarial, se encuentran los procesos de reorganización. Así, cuando se está en la evaluación de adaptar la empresa por la vía de algunos de estos procesos, la arista tributaria debe formar parte de los factores a ser atendidos.

En este marco, se hace necesario estudiar los efectos tributarios que se generan en los procesos de reorganizaciones empresariales, producto de las modificaciones que la LIR sufrió luego de la incorporación de los nuevos regímenes y los nuevos registros de rentas empresariales que se comienzan a usar.

Los cambios con los que cuenta la ley generan interrogantes y vacíos que tanto la ley, como las circulares que el Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII) ha publicado, no resuelven del todo. La ley y el conjunto de normas que regulan, en particular, la actividad empresarial, deben entregar al empresario certeza jurídica en su actuar, en la medida que la norma no entregue totales luces de los requisitos que se deben cumplir, de las restricciones que impone, etc., generan un marco de incertidumbre que atenta contra el correcto desarrollo de la actividad económica. Son precisamente estas ambigüedades las que serán analizadas en esta tesis bajo las hipótesis que se pasan a señalar.

HIPÓTESIS

Tal como se ha expresado en la introducción, los cambios normativos en materia fiscal han generado un grado de incertidumbre que dificulta la toma de decisiones.

La presencia de escenarios tributarios más o menos favorables para determinar el inicio de una reorganización es una materia de relevancia a tener presente cuando el proceso se evalúa respecto a la legislación tributaria, pues se puede estar en presencia de una brecha que, enmarcada en la regulación tributaria vigente, entregue una ventaja o desventaja que afecte el principio de equidad tributaria.

Debido al poco tratamiento que se ha dado a este tema desde la vigencia de la Reforma Tributaria, en este trabajo nos centraremos específicamente en el análisis de fusiones de empresas

que se encuentran acogidas al artículo 14 letra B y que presenten en sus registros de rentas empresariales RAI¹ positivo y negativo.

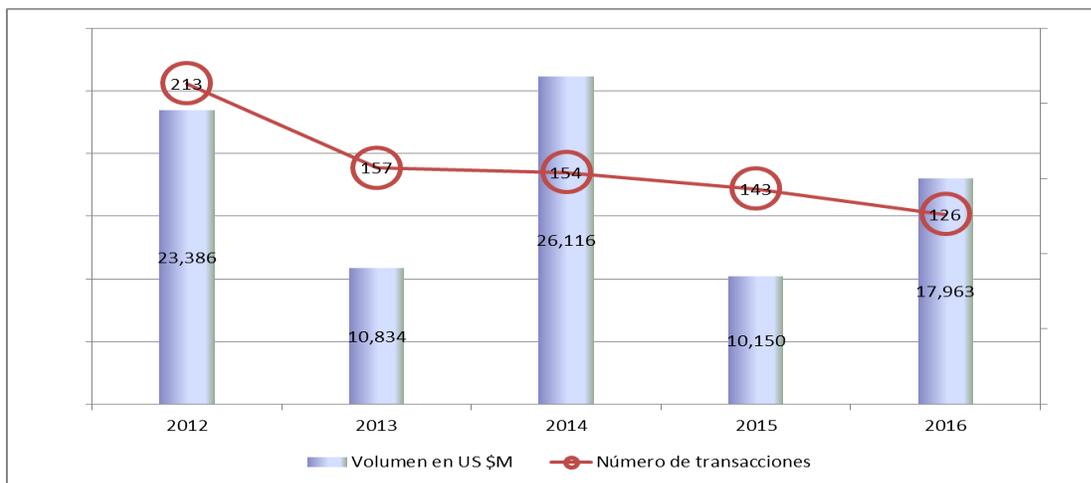
Consideramos relevante este tema debido a que del total de empresas catalogadas por el SII desde grandes empresas a grandes contribuyentes, al menos el 41,57% tributarán bajo el régimen parcialmente integrado debido a que están constituidas como Sociedades Anónimas².

Por otro lado, hemos visto que la cantidad de fusiones realizadas por año en Chile ha presentado la evolución que muestra el gráfico N°1.

¹ RAI: Rentas Afectas a Impuesto, nuevo registro de renta empresarial definido en el artículo 14 letra B N°2 de la LIR.

² Fuente: Estadísticas del SII AT 2017.

Gráfico N°1
Fuente: Estudio de Fusiones y Adquisiciones 2017. PWC Chile.



En virtud de lo planteado, nuestra hipótesis es que:

Producto de las fusiones en empresas acogidas al Artículo 14 B de la LIR se presentan efectos tributarios que la Ley no ha regulado y que generan distorsión en los registros de rentas empresariales y, una tributación final distinta antes de la fecha de fusión, entre la fecha de fusión y la de cierre y posterior a la fecha de cierre.

Para corroborar lo expuesto en esta hipótesis es que utilizaremos casos teóricos en los que verificaremos:

- Qué efectos se pueden producir al tener distintas composiciones en los registros de rentas empresariales a la fecha de la reorganización.
- Cómo se podrían ver afectados los dueños, socios o accionistas de la empresa en su tributación final.

Con los siguientes objetivos:

- Analizar los efectos tributarios que se presentan en procesos de fusiones de empresas sometidas al régimen 14 B de la LIR, respecto de los registros de rentas empresariales, cuando nos encontramos con RAI negativo y positivo.
- Analizar efectos en los créditos comparando las cargas tributarias que deben soportar los socios o dueños por las distribuciones de dividendos que se realicen antes del proceso de fusión versus la carga post proceso de fusión.
- Ser una contribución al estudio de los nuevos registros que propone la reforma, puesto que por su escaso tiempo de vigencia, no existe un análisis respecto del tema planteado.

METODOLOGÍA

El estudio que se aborda en esta tesis se regirá por el método deductivo, es decir, desde el estudio de aspectos generales contenidos en la LIR y la ley de Sociedades Anónimas que son los que

regulan los procesos de reorganización empresarial, conduciremos el análisis para llegar a temas y deducciones particulares del proceso de estudio, estableciendo sus efectos tributarios y proponiendo recomendaciones tendientes a que el lector pueda lograr contar con mayores herramientas al momento de evaluar procesos de fusiones.

1. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

1. Fusiones

Desde la época de la Revolución Industrial el concepto de empresa ha acompañado en forma fundamental el vínculo del ser humano respecto de otros grupos de personas.

La empresa es el órgano social que producto de la combinación de los factores clásicos de trabajo, capital y tierra, despliega su acción sobre la sociedad en el ámbito de la asignación eficiente de los recursos productivos. Desde la empresa el ser humano procura el abastecimiento de los bienes y servicios con los cuales desarrolla su vida cotidiana.

Para lograr su subsistencia la empresa está en un constante proceso de mejora y optimización de sus procesos y prácticas, todo ello con el objetivo de persistir en el tiempo. Los fenómenos a los cuales se ve expuesta son de variedad de materias, crisis de los energéticos (años 70's), la cibernética (años 80's), su relación con el medio ambiente, en la actualidad se habla mucho de la digitalización, el comercio digital, etc. Las respuestas ante esta variedad de materias también es variada, la investigación y desarrollo, la incorporación de nuevas tecnologías, los procesos de asociatividad, etc., permiten a la empresa dar respuesta adaptativa ante el cambiante entorno que le corresponde vivir.

Las fusiones son una componente del arsenal de herramientas que la empresa dispone para mantener su actividad en el tiempo. Según Mitchell Lee Marks (Mitchell Lee Marks, Sumando Fuerzas, 2002) en su libro Sumando Fuerzas³, un 25% de los procesos de fusiones y adquisición resulta exitoso. En opinión de dicho autor los factores que gatillan un proceso de fusión o combinación de fuerzas son:

- Diversificación de producto/servicio

Ampliar la gama de oferta en producto/servicio es posible lograr en menor tiempo y disminuyendo el riesgo de capital mediante un proceso de fusión o adquisición.

- Integración vertical

Una estrategia para poder conseguir una mayor administración y control de costos relevantes, y eventualmente asegurar la disponibilidad de los recursos se consigue con una adquisición o fusión. La integración se puede dar aguas arriba cuando el proceso es con un proveedor, un ejemplo puede ser una empresa de desarrollo de procesos de plásticos que adquiere un proveedor de resinas, de este modo tiene acceso a un abastecimiento más asegurado y tiene sus costos bajo una mejor supervisión. Se distingue también la integración aguas abajo, en este caso la fusión o adquisición se da con empresas que realizan las actividades que le siguen al proceso de la empresa. Usando el mismo ejemplo anterior, la alianza puede ser con los clientes que tienen desarrollado el canal de distribución de los productos.

³ LEE M., Mitchell, MIRVIS, Philip, Sumando Fuerzas, 2002

- Globalización

Aquellas empresas que tienen operaciones en determinados territorios, pero no en otros, tienen la posibilidad de ampliar su espacio mediante la adquisición de un operador de aquella zona en la cual no se tiene presencia. Si se piensa en una empresa con operaciones en el continente americano, pero sin presencia en Asia o Europa, puede resultarle atractivo, y más barato, desembarcar en dichos territorios por la vía de una adquisición o fusión. Es interesante estudiar casos en los cuales debido a regulaciones internas de los países, restringen el libre tránsito de capitales, imponiendo cuotas de propiedad de un extranjero que desee operar en ciertos sectores de la economía, en estos escenarios las fusiones son alternativas viables para el ingreso a territorios con las mencionadas restricciones.

- Compartir riesgo

Actividades, tales como la investigación y desarrollo, por la cantidad de recursos y plazos involucrados, pueden llegar a ser prohibitivos para las empresas, es así que establecer una alianza que permita distribuir y compartir los riesgos involucrados puede ser una solución que permita el acceso a tipo de proyectos como los citados.

- Acceso a la tecnología y otros recursos

En el ámbito de uso de la tecnología, las empresas corren grandes riesgos, la obsolescencia tecnológica es una verdadera preocupación, aquellas que no han logrado mantener la velocidad de cambio tecnológico quedan fuertemente expuestas a pérdidas de competitividad. Del mismo modo, no tener accesos a recursos estratégicos que aseguren la continuidad operativa de la empresa, son temas que deben ser resueltos. Ante este tipo de coyunturas, las adquisiciones o fusiones pueden resolver el problema de una forma beneficiosa para las partes involucradas.

- Flexibilidad operativa

Producto de un proceso de fusión o adquisición la cartera de clientes resultante puede cambiar su configuración. Nuevas necesidades y requerimientos deben ser atendidos, por lo cual es fundamental tener clara noción de los recursos disponibles para atender los nuevos requerimientos.

- Innovación y aprendizaje

Las partes involucradas en estos procesos pueden tener temas de competencias más desarrollados que su nuevo aliado y viceversa. La actuación conjunta les abre la posibilidad de ver incrementadas, más allá de la suma lineal de las partes, sus competencias.

- Consolidación

La disminución de costos es un objetivo deseable de un proceso de fusión. Sectores de la economía que ven disminuidos sus recursos disponibles, como por ejemplo, la industria de la defensa, inducen a los actores a buscar alternativas tendientes a mantenerse como parte de la industria, así, las fusiones que permitan ahorrar se constituyen en una poderosa herramienta para lograr mantenerse como actores de la industria.

- Compartir recursos

Las economías de escala que se pueden lograr en procesos de adquisición o fusión, resultan ser muy atendibles a la hora de proceder al análisis de un proceso en comento.

2. Tipos de Fusiones

Las fusiones, junto a las divisiones y conversión de un empresario individual, son de los actos clásicos de un proceso de reorganización empresarial. Según la definición que proporciona el artículo N°99 de la ley de sociedades anónimas⁴ “La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados.”.

La norma legal que define las fusiones se encuentra radicada en el cuerpo jurídico que regula a las sociedades anónimas, frente a la pregunta de qué ocurre en caso de otros tipos de sociedades, la doctrina del Servicio de Impuestos Internos ha sido que los alcances que figuran en el artículo 69 del Código Tributario (en adelante CT) y en el artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, consideran a las fusiones sin limitaciones, en un sentido amplio, por lo cual es aplicable a todo tipo de régimen societario⁵.

Según lo dispone el artículo 69 del CT las sociedades que se enfrentan a un proceso de fusión deben dar aviso de término de giro, lo que significa tener que aplicar las disposiciones del artículo 38bis de la LIR. No obstante, el propio artículo 69 libera de la mencionada obligación, en la medida que la sociedad continuadora se haga solidariamente responsable de los eventuales impuestos que queden pendiente por parte de la empresa que deja de operar. Todo lo anterior debe quedar de manifiesto en la correspondiente escritura de fusión.

Se distingue a las fusiones impropias, como aquellas en que una sola persona reúne el total de acciones o derechos de una sociedad, dando paso con ello a la disolución de dicha sociedad, dando así cumplimiento al mandato de la ley.

También se identifica a las fusiones propias, de las cuales se presenta una reseña de los tipos conocidos.

1.2.1 Fusión por Creación

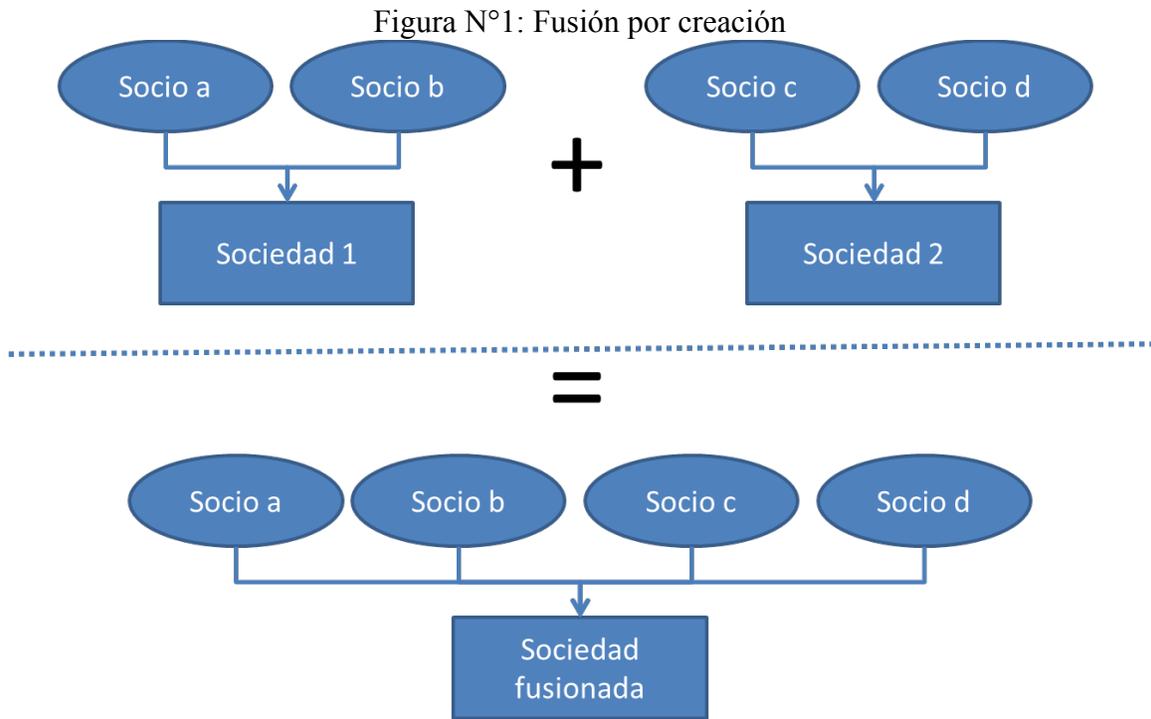
Tal cual lo señala la definición que entrega el artículo N°99 de la ley de sociedades anónimas, producto de la reunión de los activos y pasivos de una o más sociedades, nace una nueva sociedad que es la continuadora de aquellas que dejan de operar, y sobre la nueva entidad se han reunido también sus socios.

La figura N°1 muestra cómo los socios a y b, están relacionados en la sociedad 1, en tanto que los socios c y d, lo están en la sociedad 2. Producto del proceso de fusión, la

⁴ Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas

⁵ Véase; SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Oficio N°2.389 de Octubre 13 de 1997

participación societaria queda configurada por la concurrencia de los cuatros socios (a, b, c, y d), en tanto que los activos y pasivos reunidos son parte de la nueva entidad “sociedad fusionada”.



1.2.2 Fusión por Incorporación

En el caso de una fusión por incorporación una de las sociedades adquiere el total de los activos y pasivos de una o más sociedades, la continuidad operacional ocurre sobre la sociedad que absorbe, y como consecuencia del proceso las entidades absorbidas suspenden su operación.

En la figura N°2 se muestra una fusión por incorporación en que la sociedad A es absorbida por la sociedad B.

Figura N°2: Fusión por Incorporación

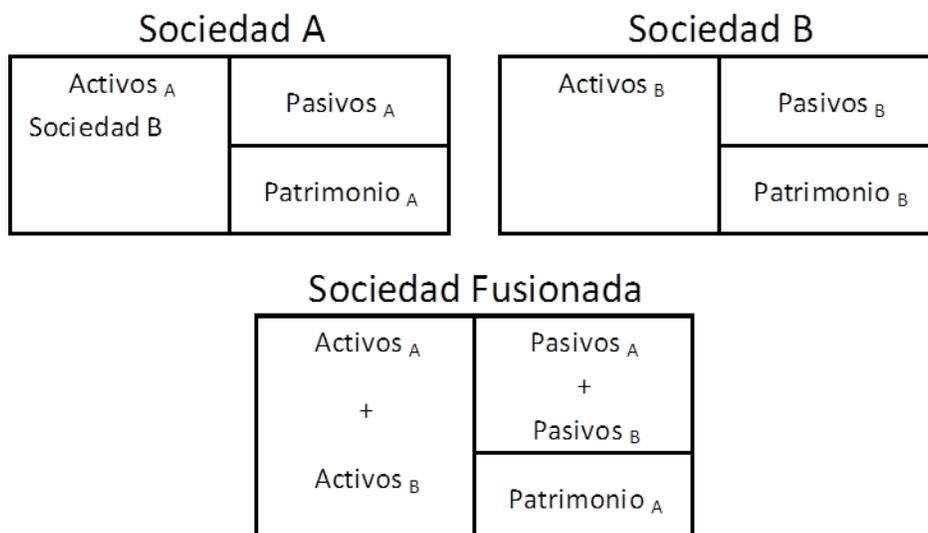
Sociedad A		Sociedad B	
Activos A	Pasivos A	Activos B	Pasivos B
	Patrimonio A		Patrimonio B
Sociedad B			
Activos B	Pasivos B		
+	+		
	Pasivos A		
Activos A	Patrimonio B		
	+		
	Patrimonio A		

Dentro de las fusiones por incorporación existe el caso de las fusiones impropias, en las que una sociedad compra la totalidad de las acciones o derechos sociales de otra generándose como consecuencia una fusión.

Como muestra la figura N°3, la sociedad A posee dentro de sus activos, uno que es representativo de un porcentaje del patrimonio de la sociedad B. A través de dicha participación controla parcialmente (o en su totalidad, según lo que establezcan los estatutos de la sociedad B), a la otra sociedad.

Cuando se produce la fusión, el activo representativo del patrimonio de la sociedad B es reemplazado por el total de los activos y pasivos de la sociedad B, y el patrimonio de la sociedad A es el que prevalece posterior a la fusión.

Figura N°3: Fusión Impropia



El caso presentado corresponde a una matriz que se fusiona con su filial, también existe la posibilidad que la filial sea quien absorbe a su matriz, en este caso se está en presencia de una fusión inversa.

1.3 Reforma Tributaria Ley N° 20.780 y Ley N° 20.899

El movimiento estudiantil iniciado el año 2011 generó un gran impacto en la confianza y aprobación que la población Chilena tenía en las coaliciones políticas mientras el movimiento estudiantil seguía ganando aprobación⁶. Esto provoca que durante la campaña de 2013, Michelle Bachelet incluya dentro de su programa de gobierno y se comprometiera a realizar una reforma tributaria que permita financiar la reforma educacional que satisficiera las demandas estudiantiles. Esto significaba incrementar en un 3% del PIB la recaudación fiscal.

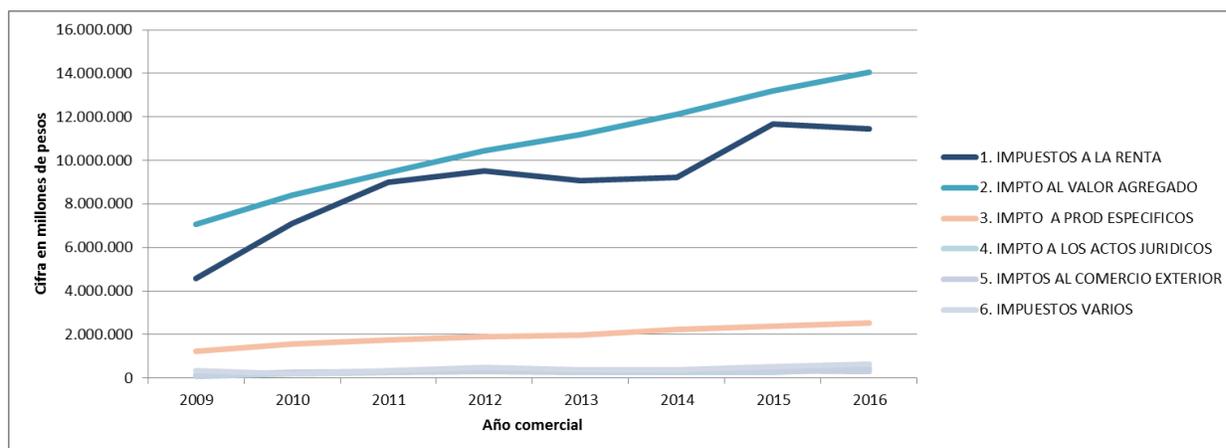
Debido a que la base del IVA ya es muy amplia y su tasa es relativamente alta, la opción para la mayor recaudación que se necesitaba era aumentar los ingresos fiscales provenientes del impuesto a la renta⁷.

Como podemos ver en el siguiente gráfico, la recaudación por IVA ha sido sostenidamente la más relevante dentro de los ingresos fiscales:

⁶ MAYOL Alberto, BIDE Yelena, Movimiento estudiantil chileno y catálisis de proceso sociopolítico.

⁷ FAIRFIELD Tasha, La economía política de la reforma Tributaria progresiva en Chile, artículo revista de economía institucional, 2015

Gráfico N°2: Ingresos fiscales por tipo de impuesto



Fuente: SII.CL “Estadísticas y estudios del SII”

Uno de los principales focos para aumentar la recaudación era la eliminación del registro FUT⁸ viéndose cuestionado dicho instrumento puesto que su implementación se realizó bajo un escenario económico muy distinto al actual, que ameritaba incentivar rápidamente la inversión. El registro FUT permitía que las sociedades financiaran sus proyectos con sus propias utilidades dejándolas libres de tributación final hasta el momento del retiro o distribución efectiva.

Otra de las razones que se expusieron para eliminar el FUT, es que facilitaba la elusión y la evasión de impuestos, los propietarios de empresas encontraron formas de consumir las ganancias sin ser declaradas como retiros o dividendos recibidos, así como también se creaban regularmente empresas de inversión para sacar las utilidades pagando solo impuesto de primera categoría, entre otras formas elusivas.

Incluso, algunos autores indican que la brecha entre la tasa de primera categoría y segunda categoría no estimuló la inversión de manera significativa⁹.

De esta forma, la Ley N° 20.780 de 2014 sobre reforma tributaria y Ley N° 20.899 de 2016 sobre perfeccionamiento de Reforma Tributaria incluyeron modificaciones que fueran en línea con el mayor ingreso fiscal que se requiere y con medidas que permitieran minimizar la elusión tributaria.

Dentro de dichas modificaciones se incluyen:

- a) Se establece la opción de pagar un impuesto del 32% (en ciertos casos pueda aplicarse una tasa especial variable) sobre parte o la totalidad de las utilidades

⁸ FUT: Fondo de Utilidades Tributables: Registro que controlaba las rentas que estaban pendientes de tributación con impuestos finales.

⁹ JORRAT, Mitchel, La Tributación Directa en Chile, Serie Macroeconomía del Desarrollo, 1992

acumuladas en el FUT como impuesto único dejándolas libres de tributación final (forman parte del FUNT)¹⁰.

- b) Se aumenta la tasa de impuesto de primera categoría de un 20% a un 25% o un 27% dependiendo del régimen adoptado, de forma progresiva.
- c) Se rebaja la tasa de impuesto global complementario de 40% como máximo a un 35% como máximo.
- d) Se crean dos regímenes de tributación a los que las empresas podrían acogerse, a) régimen de renta atribuida; b) régimen parcialmente integrado.

Para abordar la problemática expuesta en la hipótesis, en las páginas siguientes, nos enfocaremos en el régimen parcialmente integrado y la conformación de sus nuevos registros. Incluiremos características y nuevos beneficios introducidos por la Ley que pudieran ser relevantes en el análisis de efectos posteriores, la tributación de los dueños, socios o accionistas de las sociedades y finalmente, la metodología que nos indica la Ley frente a procesos de fusiones de empresas acogidas a la tributación del artículo 14 letra B.

1.3.1 Régimen Parcialmente Integrado

El segundo régimen creado en virtud de la Reforma Tributaria es tratado por el artículo 14 letra B.

Este régimen es denominado parcialmente integrado, semi integrado o de imputación parcial, pues mantiene la posibilidad de postergar la tributación de los impuestos finales de las rentas generadas por las sociedades en los ejercicios tributarios correspondientes, pero solo permite utilizar el 65% del impuesto pagado por impuesto de primera categoría como crédito contra el impuesto global complementario o adicional cuando se realice el retiro o distribución efectiva. Esto implica que existe una doble tributación por el 35% que no se ha podido utilizar como crédito lo que a su vez genera que el valor económico de las empresas disminuya por esta causa¹¹.

1.3.1.1 Tasa de Impuesto de 1era categoría

De acuerdo al artículo 4to de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, los contribuyentes acogidos a éste régimen de tributación quedarán afectos a una tasa de 25,5% por el ejercicio comercial 2017 y un 27% a partir del año comercial 2018.

1.3.1.2 Determinación de Renta Líquida Imponible

La determinación de la Renta Líquida Imponible (en adelante RLI) seguirá rigiéndose por lo dispuesto en los artículos 29 al 33 de la LIR. Sin embargo hubo algunas modificaciones que pasaremos a revisar:

¹⁰ FAUNDEZ, Antonio, Incidencia Normas Anti-Elusión, Ley 20.780, Artículo 4bis y 4ter Código Tributario, Revista 11 de 2014.

¹¹ FAIRFIELD Tasha, La economía política de la reforma Tributaria progresiva en Chile, artículo revista de economía institucional, 2015

- a. Deducción a la RLI cuando se cumplen ciertos requisitos
La letra C del artículo 14 introduce un incentivo al ahorro para las micro, pequeñas y medianas empresas. Este beneficio consiste en deducir de la RLI un monto equivalente al 50% de dicha RLI que se mantenga invertida en la empresa. Como máximo, estos contribuyentes podrán rebajar hasta 4.000 UF según la paridad al término del ejercicio comercial.
- b. Imputación de pérdidas tributarias
El cambio en el artículo 33 número 3 limita el uso de las pérdidas tributarias. En la determinación de la RLI se podrán deducir las pérdidas de arrastre sufridas por el negocio. Sin embargo, no podrán imputarse a utilidades acumuladas si no solamente a los retiros y/o dividendos recibidos de otras sociedades.
- c. Deducción por pago de crédito voluntario
En los casos en que los retiros o distribuciones de dividendos no tengan derecho a crédito por encontrarse sin saldo el registro Saldos Acumulados de Crédito (en adelante SAC), la norma le da la posibilidad al contribuyente de realizar un pago voluntario a título del impuesto de primera categoría. Dicho monto se determinará de la siguiente forma:

$$\text{Base Imponible} = \frac{\text{Monto neto del retiro o distribución sin derecho a crédito}}{(1 - \text{Tasa de impuesto vigente})}$$

Luego, la base imponible determinada por la tasa de impuesto vigente será el monto que el contribuyente debe enterar en arcas fiscales y que a su vez se asignará a sus socios o accionistas, por tanto no ingresa al registro SAC de la sociedad¹². Este pago voluntario tiene el mismo tratamiento para la empresa que el IDPC con la excepción que no se pueden deducir de este pago ninguna clase de créditos que la Ley establezca debido a que están asociados al impuesto determinado de acuerdo a las normas del Título II de la LIR, no aplicables a este impuesto especial. Por lo tanto solo podrían imputarse contra el pago voluntario las cantidades que tienen el carácter de pagos provisionales de acuerdo a la Ley.

Debido a que este pago está asociado a una base imponible que el contribuyente aun no devenga ni percibe, se establece que se debe deducir en la determinación de la renta líquida imponible dicho monto para evitar una doble tributación. De no ser posible deducir la totalidad en un ejercicio, se deberá realizar dicha deducción por el saldo que quedare en los ejercicios siguientes (reajustada) hasta su total extinción.

Los socios o accionistas incorporarán este crédito de la misma forma en que se reconocen los créditos por IDPC determinados de acuerdo al resultado tributario positivo obtenido. Esto quiere decir que se deben incrementar el retiro o dividendo recibido en el monto de este crédito y luego rebajarlo del impuesto global complementario o adicional determinado.

Existen dos situaciones relevantes respecto de esta opción que se deben conocer para el análisis que se realizará en el Capítulo II:

1. Los créditos generados de la forma antes descrita no están sujetos a la restitución por parte del socio o accionista.

¹² ASTE M. Christian, Las Rentas y sus Nuevos Sistemas de Tributación. 2017

2. La deducción que se comentó anteriormente solo la puede realizar la sociedad que realiza el pago, por tanto en procesos de reorganizaciones si la empresa que se disuelve presenta saldos pendientes de deducción, la continuadora no podrá utilizar este beneficio entendiéndose que posee carácter personal y especialísimo.

1.3.1.3 Registros de rentas empresariales

El número 2 de la letra B) del artículo 14 regula las características de los registros que son necesarios para el control de las rentas y sus imputaciones. Los registros definidos bajo este numeral son 4, a saber:

- ***Rentas Afectas a Impuestos (RAI)***

Los montos que se registran acá se determinan de la siguiente forma:

CONCEPTO	MONTO
Valor positivo del CPT al término del ejercicio	(+)
Retiros o distribuciones del ejercicio no imputados a RAI, DDAN, REX reajustados al cierre del ejercicio	(+)
Saldo positivo del registro REX al término del ejercicio	(-)
Capital efectivamente aportado más aumentos menos disminuciones reajustado	(-)
Cantidades Afectas a IGC o IA	(=)

Al término del ejercicio se debe reversar el remanente del registro RAI que no fue consumido por retiros o distribuciones e ingresar el nuevo monto determinado de la forma ya descrita.

De acuerdo a lo indicado por la Ley, si el resultado de esta operación es negativo el registro quedará con valor 0. Esto es de suma importancia en el análisis que realizaremos para los casos de fusiones.

- ***Diferencia depreciación acelerada y normal (DDAN)***

Se refiere a la diferencia producto de la aplicación de las normas del artículo 33 de la LIR en su número 5 y número 5 bis. Este registro contendrá lo mismo que se controlaba en el registro FUF anterior a la reforma tributaria, es decir, la diferencia entre la depreciación normal tributaria y la depreciación acelerada puesto que corresponde a utilidades que se encuentran en la empresa y que son susceptibles de ser retiradas o distribuidas.

Se incorporarán a este registro como saldo inicial, el remanente al 31 de diciembre de 2016 del registro FUF.

Un cambio importante que trajo la reforma tributaria, es que al existir imputaciones a este registro, dichas utilidades quedarán afectas a impuestos finales con derecho a crédito por IDPC.

- ***Rentas Exentas (REX)***

Se debe llevar un control separado de acuerdo a la naturaleza de la renta, por tanto el registro REX se conforma por las siguientes columnas:

- a. Ingreso no renta (INR).
- b. Rentas exentas respecto del IGC o IA
- c. Retiros o dividendos percibidos que ya hayan cumplido con su tributación final.
- d. Retiros o dividendos con cargo a RAP
- e. Rentas Exentas que se afectaron con el impuesto sustitutivo

Se deben incorporar acá las utilidades acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2016 en el registro FUNT de forma separada de acuerdo a su naturaleza.

Un aspecto relevante es que, anterior al ingreso de las rentas mencionadas, se debe rebajar los gastos o desembolsos incurridos asociados a ellas, según lo establece el artículo 33 número 1 de la LIR y luego registrarlos en el registro REX.

Otro aspecto relevante de este registro, es que admite valores negativos que deberán ser reajustados año a año hasta ser consumidos por las nuevas utilidades que se generen.

- ***Saldo acumulado de créditos (SAC)***

Aquí se deben controlar los créditos a los que tendrán derecho los dueños, socios o accionistas de la sociedad de acuerdo al artículo 53 y artículo 63 de la LIR.

Dentro del registro SAC tendremos dos categorías:

- a. Créditos no sujeto a la obligación de restitución
 - i. Créditos por retiros o dividendos recibidos imputados a utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016
 - ii. Créditos por aplicación del artículo 38 bis
 - iii. Créditos por Impuestos pagados en el extranjero
 - iv. Créditos por utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016
- b. Créditos sujetos a la obligación de restitución
 - i. Créditos por utilidades generadas por la empresa a partir del 1^{ero} de enero de 2017
 - ii. Créditos por retiros o dividendos recibidos que fueron imputados a utilidades generadas a partir del 1^{ero} de enero de 2017 por empresas acogidas al 14B

Adicional a los registros señalados anteriormente, según la letra a), del N° 1, del Numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.78

los contribuyentes deben mantener el control de utilidades y créditos generados hasta el 31 de diciembre de 2016 como se señala a continuación:

- ***Saldo total de utilidades tributables (STUT)***

Los contribuyentes deben sumar todas las utilidades registradas en el FUT al 31 de diciembre de 2016 sin distinguir si tiene derecho a crédito o no netas del impuesto de primera categoría y con esto conformar el saldo total de utilidades tributables o STUT.

Este monto formará parte del registro de rentas empresariales pero solo como un mecanismo de control de la tasa a la que se asignarán los créditos generados hasta el 31 de diciembre de 2016. Esto significa que los retiros o dividendos no se podrán imputar directamente en este registro puesto que se entiende contenido dentro del RAI.

- ***Saldo total de Créditos (STC)***

Se debe determinar el saldo total de créditos por impuesto de primera categoría conformando el saldo total de créditos o STC.

Estos registros tienen el fin de determinar una tasa efectiva de crédito para asignarlos. La tasa mencionada, denominada tasa TEF se determinará de la siguiente forma:

$$TEF = \frac{STC}{STUT} \times 100$$

Se considerarán 4 decimales sin redondeo de éstos.

- ***Saldo de crédito total disponible contra impuestos finales (CTDIF)***

Se debe determinar el saldo total de crédito por impuestos pagados en el extranjero de acuerdo a las normas del artículo 41 A y artículo 41 C de la LIR.

De acuerdo al artículo 41 A este saldo se asignará con una tasa fija del 8%.

- ***Saldo del fondo de utilidades reinvertidas (FUR)***

Aquí se controlan los aportes recibidos por las empresas financiadas con utilidades que han postergado su tributación final. En este registro se debe mantener la información individualizada por socio o accionista, fecha en que se realizó el aporte, tipo de utilidad (afecta a impuestos finales, exenta, no renta, etc.) y crédito e incremento asociado.

Todo esto con el fin de incorporarlos en la declaración de los socios o accionistas al momento de la enajenación de derechos o acciones, devolución de capital o término de giro de la sociedad.

- ***Retiros en Exceso***

Se debe mantener el control de los retiros en exceso pendientes de tributación al 31 de diciembre de 2016 identificado por socio¹³.

1.3.1.4 Orden de Imputación

Los retiros o distribuciones realizados desde una empresa acogida al régimen 14 letra B, definen su tributación en el momento en que ocurren y en el orden cronológico en que se efectúen.

El orden de imputación al momento de los retiros o distribuciones efectivas será el siguiente:

- i. RAI → Afecto a impuestos finales y con derecho a crédito
- ii. DDAN → Afecto a impuestos finales y con derecho a crédito
- iii. REX
 - a. Exentas de impuesto global complementario o adicional
 - b. Ingresos no constitutivos de renta

La asignación de los créditos a los que los dueños, socios o accionistas tienen derecho será de la siguiente forma:

- i. Créditos sin restitución generados a partir del 1^{ero} de enero de 2017
- ii. Créditos con restitución generados a partir del 1^{ero} de enero de 2017
- iii. Créditos generados hasta el 31 de diciembre de 2016.

Los créditos del punto i. y ii. Se asignará con el factor 0,342281 si corresponden al año comercial 2017, a contar del año comercial 2018 0,369863. Los créditos del punto iii. se asignarán con tasa TEF descrita anteriormente.

Si los remanentes de los registros fueran insuficientes para imputar el total de los retiros o distribuciones, la diferencia no imputada quedará como retiro o dividendo provisorio en espera del resultado al término del ejercicio. Si al término del ejercicio aun quedaran saldos no imputados a ningún registro, éstos se considerarán afectos a impuestos finales.

Cabe destacar, que en estos casos la norma otorga al contribuyente el derecho de asignarle crédito a los retiros o distribuciones aunque no hayan sido imputados a ningún registro en caso de existir saldo en el registro SAC¹⁴.

¹³ Circular N° 10 de 2015

¹⁴ Artículo 14 letra B número 3 inciso 5to de LIR

1.3.2 Tributación de Socios o Accionistas en régimen 14 B

Los contribuyentes socios o accionistas de sociedades acogidas al artículo 14 B de la LIR deberán aplicar la tasa de impuesto (ya sea IGC o IA) al conjunto de rentas que hayan percibido en un ejercicio determinado.

1.3.2.1 Contribuyentes afectos a Impuesto Global Complementario

La determinación de la base imponible no se ha modificado con los cambios normativos, por lo que se seguirán sumando:

Rentas afectas a global complementario

- + Créditos de acuerdo al artículo 53 N° 3 de la LIR
- + Créditos de acuerdo al artículo 41 A y 41 C de la LIR
- + Rentas exentas de global complementario

Al resultado se le aplicará la tasa progresiva de Impuesto Global Complementario de acuerdo a las tablas informadas por el SII establecidas en el artículo 52 de la LIR.

Luego, se imputarán todos los créditos contra el IGC a los que tenga derecho el contribuyente, es aquí que la reforma tributaria realiza una modificación relevante para el socio o accionista persona natural, puesto que respecto de los impuestos pagados por los resultados tributarios generados a partir del 1^{ero} de enero de 2017, solo podrán utilizar como crédito el 65% de ellos.

Por tanto, en su declaración de ingresos deberán incorporar un débito fiscal correspondiente al 35% de dicho impuesto.

En este caso el accionista no se enfrentará a problemas de liquidez, sin embargo quedará sujeto a una carga tributaria final máxima del 44,45%.

1.3.2.2 Contribuyentes afectos a Impuesto Adicional

La base imponible de estos contribuyentes se determinará de la misma forma que los contribuyentes afectos a IGC afectándose con una tasa única de 35%.

Al igual que el punto anterior, éstos contribuyentes deberán restituir el 35% del crédito por IDPC asociado a las utilidades generadas a partir del 1^{ero} de enero de 2017, que se entenderá como un mayor impuesto adicional.

Sin embargo, la norma excepciona de esta regla a aquellos contribuyentes afectos a Impuesto Adicional que se encuentren domiciliados en Países con los que Chile haya suscrito y se encuentre vigente al 31 de diciembre de 2016 un convenio para evitar la doble tributación. En el caso de los convenios que se hayan suscrito con anterioridad al 1^{ero} de enero de 2017 sin estar aún vigentes, la Ley N° 20.899 incorporó en su artículo 4to transitorio, que en dicha situación también quedan liberados de la obligación de restitución hasta el 31 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, el 23 de noviembre de 2017 se promulga la Ley N° 21.047 incorporando una ampliación del plazo antes mencionado por lo que los contribuyentes domiciliados en Países con los que Chile haya suscrito antes del 1^{ero} de enero de 2017 un convenio para evitar la doble tributación no quedarán sujetos a la restitución hasta el 31 de diciembre de 2021.

Con esto podemos ver claramente que el accionista o socio extranjero queda en una mejor posición que el accionista o socio domiciliado en Chile.

1.3.2.3 Crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero.

Como ya hemos revisado, dentro del registro SAC de la empresa podrían existir créditos por impuestos pagados en el extranjero (IPE) imputables contra los impuestos IGC o IA.

Estos créditos se asignarán a cada retiro o distribución de utilidades que estén afectas a IGC o IA considerando una tasa del 8%, por lo tanto la determinación del monto a asignar se realiza de la siguiente forma:

$$\text{Retiro o Dist. Incrementado} = \frac{\text{Monto del retiro o dist. neta}}{(1 - (0,255^{15} + 0,08))}$$

Retiro o Distr. incrementado \times 8% = Crédito por IPE contra impuestos finales

Retiro o Distr. incrementado \times 25,5% = Crédito por IDPC contra impuestos finales

Cabe señalar que se asignarán primero los créditos IPE generados a contar del 1^{ero} de enero de 2017 y luego el remanente generado hasta el 31 de diciembre de 2016.

Otro aspecto relevante a mencionar es el resultado tributario de la empresa, puesto que si se determina una pérdida en el año comercial en que se genera este crédito contra impuestos finales, dicho crédito se extinguirá total o parcialmente según corresponda no pudiendo ser imputado a otros impuestos ni solicitar su devolución.

1.4 Fusiones y su impacto tributario

Dentro de las reorganizaciones empresariales se encuentran las fusiones, como vimos en el punto 1.2 existen distintos tipos y distintos motivos para someterse a estos procesos.

En fusiones por creación, la empresa que se crea puede elegir el régimen tributario al cuál desea acogerse. En fusiones por incorporación, la empresa que subsiste deberá mantenerse en el régimen de tributación en que se encontraba a la fecha de fusión con la misma restricción de permanencia de 5 años como mínimo contados desde su incorporación independiente de la fecha de fusión.

¹⁵ Tasa de Impuesto de primera categoría para el año comercial 2017, a partir del 1^{ero} de enero de 2018 se debe utilizar 0,27 correspondiente a la tasa de IDPC vigente a partir de dicha fecha.

En este trabajo solo trataremos procesos en que las empresas que se fusionan y que se crean están acogidas a la tributación del artículo 14 letra B de la LIR.

1.4.1 Formalidades que se deben cumplir

Los contribuyentes que experimenten modificaciones por fusión deberán dar aviso al SII, en la unidad correspondiente a la continuadora o a la empresa creada, acompañando la siguiente información:

- a. Balance de las empresas que se disuelven a la fecha de fusión.
- b. RLI de las empresas que se disuelven a la fecha de fusión.
- c. Registro de rentas empresariales de las empresas que se disuelven a la fecha de fusión.
- d. Capital propio tributario de las empresas que se disuelven a la fecha de fusión.
- e. Formulario 22 de las empresas que se disuelven por el periodo comercial desde el 1^{ero} de enero del año de fusión a la fecha de fusión.
- f. Escritura de fusión.
- g. Poder notarial.

Si la escritura de fusión incorpora la cláusula de responsabilidad a la que se refiere el artículo 69 inciso 2 del CT no es necesario dar aviso de término de giro.

1.4.2 Consideraciones en procesos de fusión

Antes de la entrada en vigencia de la reforma tributaria se sabía que habían ciertas situaciones a tomar en cuenta al evaluar procesos de fusiones, dichas situaciones se pueden agrupar en:

- i. Cláusula de responsabilidad
De acuerdo al artículo 69 del CT, si la empresa continuadora producto de la fusión se hace solidariamente responsable de los impuestos adeudados por aquellas que son absorbidas, no será obligatorio dar aviso de término de giro, lo que implica en la práctica que no habrá una revisión exhaustiva a la empresa que se disuelve.
- ii. Goodwill / Badwill
Cuando estamos frente a fusiones impropias o por incorporación, se puede generar un goodwill o un badwill.
Si la inversión efectiva es mayor al valor del Capital Propio Tributario (en adelante CPT) de la sociedad absorbida, estamos en presencia de un goodwill tributario. El tratamiento de este goodwill se ha ido modificando a través de los años siendo su última modificación el año 2014 con la Ley N° 20.780 que modificó el artículo 31 N° 9. De acuerdo a dicho artículo, el goodwill determinado deberá primero prorratearse a los activos no monetarios hasta su valor corriente en plaza y lo que

quede sin asignar se considerará un activo intangible que formará parte del CPT de la continuadora hasta su disolución o término de giro.

El badwill se genera cuando el valor pagado para adquirir el 100% de la sociedad es menor al valor del CPT de esa sociedad. En este caso el artículo 15 de la LIR nos indica que debemos prorratar el badwill al valor de los activos no monetarios hasta su valor corriente en plaza, lo que no pueda ser asignado se considerará un ingreso diferido reconocido hasta por 10 años consecutivos.

iii. Pérdida tributaria

Hasta antes de la reforma, la pérdida tributaria acumulada en el FUT no podía ser traspasada a la empresa continuadora o a la empresa creada puesto que el SII había indicado que los mecanismos de aprovechamiento de las pérdidas están concebidos en la Ley únicamente a favor de quien las generó¹⁶. Este desaprovechamiento de ese gasto tributario era relevante en la evaluación inicial de las fusiones.

Por otro lado, si la empresa continuadora presentaba pérdida en su registro FUT y la absorbida tenía utilidades acumuladas con derecho a crédito, la empresa continuadora podía disminuir su pérdida con las utilidades nuevas y solicitar PPUA por los impuestos pagados por la absorbida.

Con la reforma tributaria y la eliminación del FUT, la pérdida tributaria se entiende contenida en el registro RAI, por lo que no genera el problema mencionado anteriormente.

Por último, respecto de la solicitud de PPUA, a partir del 1° de enero de 2017 no se podrá solicitar dicha devolución en procesos de fusión, la pérdida solamente generará PPUA cuando sea imputada a los retiros o dividendos recibidos, en cuyo caso se podrá solicitar el 100% de los impuestos pagados sin obligación de restitución.

iv. Remanente de crédito fiscal

Otro de los aspectos que son relevantes en procesos de fusiones tiene relación con los remanentes de crédito fiscal. El SII ha interpretado que los créditos fiscales son utilizables solo por el contribuyente que los generó¹⁷, por lo tanto no son transferibles en procesos de fusiones y solo es permitido que la empresa que es absorbida o disuelta pueda imputarlo contra los débitos fiscales del ejercicio y, en caso de quedar un remanente, imputarlo contra el impuesto de primera categoría.

v. Depreciación Acelerada

Respecto de la depreciación acelerada, si la empresa que es absorbida estaba acogida a este beneficio, la continuadora o la nueva sociedad creada producto de la fusión, no podrá seguir aplicándolo quedando obligada a utilizar depreciación

¹⁶ "Pérdida tributaria y sus efectos en los procesos de reorganización empresarial", Antonio Faúndez

¹⁷ Oficio 4276 de 2001

normal sobre los activos fijos recibidos¹⁸. Esto es relevante puesto que podría generar un mayor pago de impuestos anualmente.

¹⁸ Oficio 6348 de 2003

1.4.3 Normas a aplicar

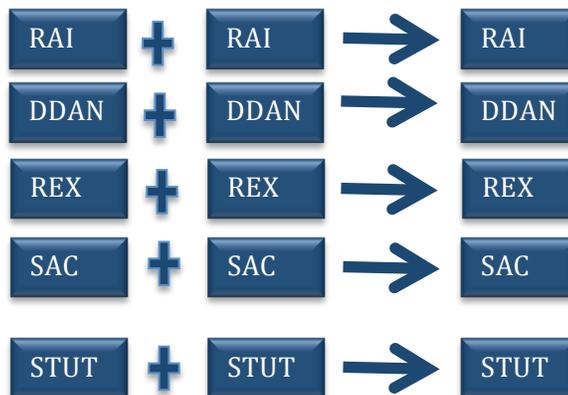
Ante procesos de fusiones, la empresa que se disuelve debe determinar el resultado tributario a la fecha de fusión y realizar el pago del impuesto cuando este resultado sea positivo.

También deberá actualizar sus registros de rentas empresariales realizando todas las imputaciones que corresponda efectuar a la fecha de fusión. De acuerdo a la Resolución N° 130 de 2016, se deben efectuar las siguientes imputaciones:

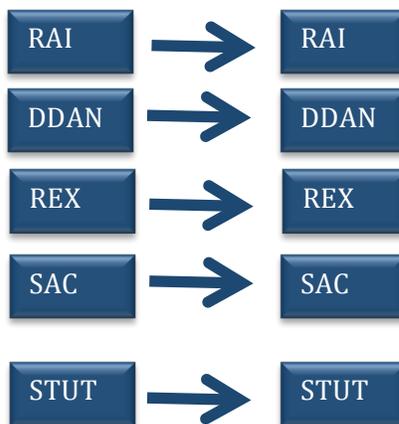
<p>1.</p> <p>1.1</p> <p>1.2</p> <p>1.3</p> <p>Más</p> <p>1.4</p> <p>Más</p>	<p>Saldos iniciales o remanentes de utilidades y créditos acumulados (positivo o negativo según corresponda).</p> <p>Saldos iniciales o remanentes correspondientes al saldo final del ejercicio inmediatamente anterior de las siguientes rentas y créditos acumulados:</p> <p>Incorporación de las rentas o cantidades y créditos asignados producto de la reclasificación por cambio de régimen de renta atribuida al semi integrado.</p> <p>Incorporación de las rentas o cantidades asignadas producto de la reclasificación por cambio de régimen de la letra A) del artículo 14 ter, de la LIR, al régimen semi integrado.</p> <p>Reajuste</p> <p>Incorporación de las rentas o cantidades y créditos asignados a las nuevas sociedades producto de una Conversión, División y/o Fusión por Creación.</p> <p>Reajuste</p> <p>Sub total N° 1</p>
	<p>Si el Sub total N°1 es positivo, se imputan en orden cronológico, las siguientes cantidades, al momento de su pago, retiro, remesa o distribución.</p> <p>Gastos rechazados del inciso segundo del art. 21 de la LIR</p> <p>Retiros, remesas o distribuciones hasta agotar los remanentes</p> <p>Rentas o cantidades y créditos que se entreguen a título de devolución de capital reajustados</p> <p>Sub total N° 2</p>
	<p>3 Registrar a la fecha de reorganización</p> <p>Incorporación de las rentas o cantidades y créditos asignados producto de una fusión por incorporación y disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una en manos de una misma persona a la fecha de la reorganización sin reajuste</p> <p>Imputación de rentas o cantidades y créditos que se asignen, en proporción al CPT que registra la empresa a la fecha de la división, a la nueva sociedad originada en el proceso de reorganización empresarial señalado.</p> <p>Sub total N° 3</p>
	<p>4 Registrar al término del año comercial</p> <p>Reversa del saldo positivo del RAI si existiera</p> <p>Rentas afectas a impuesto calculada al término del año comercial (RAI)</p> <p>Diferencia entre depreciación acelerada y normal (DDAN)</p> <p>Rentas exentas de IGC o IA, ingresos no renta (REX)</p> <p>Créditos a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas sobre los retiros, remesas o distribuciones de dividendos afectos a los impuestos global complementario o adicional. (SAC)</p> <p>Sub total N° 4</p>
	<p>5 Imputaciones al término del ejercicio</p> <p>Retiros o remesas pendientes de imputación</p> <p>Retiros en exceso</p> <p>Imputación del crédito asociado a las cantidades indicadas en el inciso segundo del artículo 21 de la LIR pagadas durante el ejercicio.</p> <p>Imputaciones de rentas o cantidades y créditos asignadas a otras empresas con motivo de reorganización empresarial (Conversión, fusión por creación, fusión por incorporación y disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona)</p> <p>Asignación de rentas o cantidades y créditos a otras empresas, con motivo de cambio de régimen de rentas semi integrado a cualquier otro régimen ya sea de forma voluntaria o bien obligatoria.</p> <p>Rentas o cantidades que se entienden retiradas, distribuidas y remesadas a los dueños de la sociedad producto del término de giro.</p>
<p>Remanente para el ejercicio siguiente</p>	

De acuerdo al cuadro anterior, la empresa que se disuelve debe realizar todas las imputaciones, por lo que, se entiende que a la fecha de fusión llegarán todos los créditos y utilidades ya sean propias o ajenas.

Respecto a la conformación de los registros ante procesos de reorganizaciones empresariales, las normas del artículo 14 D de la LIR profundizadas en la Circular N° 49 del año 2016 indica que se deben sumar los remanentes de las empresas que se disuelven luego de realizar todas las imputaciones correspondientes. En fusión por creación se suman todos los remanentes de las empresas que se disuelven conformando de esta forma los saldos iniciales de la sociedad nueva:



En fusión por incorporación se traspasan los saldos a la sociedad continuadora:



2. ANÁLISIS DE EFECTOS EN FUSIONES DE EMPRESAS 14 B CUANDO EXISTE RAI POSITIVO Y NEGATIVO

Tal como se ha expuesto anteriormente, es relevante analizar qué efectos se pueden producir ante fusiones de empresas acogidas al régimen de tributación parcialmente integrado cuando tenemos dentro de los registros de rentas empresariales RAI positivo y RAI negativo.

Para esto revisaremos:

- 1.- Cómo se componen los registros a la fecha de fusión y qué efectos se pueden producir en estos.
- 2.- Qué efectos se pueden producir en los impuestos finales ante las siguientes situaciones:
 - a. Distribución antes de la fecha de fusión.
 - b. Distribución posterior a la fecha de fusión y antes del cierre.
 - c. Distribución posterior al cierre.

2.1 Composición y Efectos en el Registro de Rentas Empresariales

La fusión implica un término de giro para las sociedades disueltas o absorbidas por lo que se deben realizar todas las imputaciones correspondientes en conformidad a la Resolución Exenta N° 130 de 2016. Los remanentes que persistan luego de las imputaciones serán incorporados a la nueva sociedad o a la continuadora.¹⁹

En el caso de fusión por creación debemos incorporar los remanentes de cada registro de las sociedades disueltas como saldo inicial de la sociedad nueva. Si estamos frente a una fusión por incorporación se incorporarán después de reajustar los saldos iniciales y de la depuración de gastos rechazados.²⁰

Lo mencionado anteriormente es la regla común que debe seguir cada componente del registro y que a simple vista parece lo lógico, sin embargo existen características propias de algunos componentes del registro de rentas empresariales que ocasionan que esta suma de valores pueda ocasionar distorsiones.

A continuación revisaremos cada uno de ellos para identificar posibles efectos de la reorganización en estudio.

- Rentas Afectas a Impuestos (RAI)

Dadas las especificaciones del cálculo del registro RAI sabemos que el resultado puede ser positivo o negativo, aun así, solo consignaremos en el registro de rentas empresariales el resultado positivo. Por lo tanto, cuando una determinación de RAI da como resultado un monto negativo, debemos registrar el valor de 0 para este registro.

Dicha mecánica indicada en la Ley provoca una distorsión al momento de la fusión, matemáticamente:

Caso 1:

¹⁹ Circular N° 49 de 2016

²⁰ Anexo N° 2 Resolución Exenta N° 130 de 2016

Sociedad A	
CPT	1.000
Capital	500
Determinación RAI	500
Registro RAI	500
SAC	120

Sociedad B	
CPT	200
Capital	500
Determinación RAI	300
Registro RAI	0
SAC	0

Sociedad Fusionada	
CPT	1.200
Capital	1.000
Determinación RAI	200
Registro RAI	500
SAC	120

Caso 2:

Sociedad A	
CPT	1.000
Capital	500
Determinación RAI	500
Registro RAI	500
SAC	120

Sociedad B	
CPT	300
Capital	800
Determinación RAI	800
Registro RAI	0
SAC	0

Sociedad Fusionada	
CPT	700
Capital	1.300
Determinación RAI	-600
Registro RAI	500
SAC	120

En ambas situaciones podemos ver que el registro RAI determinado como la suma de los registros de las sociedades disueltas es mayor al RAI determinado de la forma indicada por la Ley. En la situación 1 se registrarán 500 en el RAI de la sociedad fusionada pero si realizáramos la determinación de éste como lo indica la Circular N° 49 de 2016 con el capital propio de la sociedad fusionada tendríamos que registrar un monto de 200. En la situación 2, también registraremos 500 en el RAI de la fusionada pero en este caso, si realizáramos la determinación del RAI tendríamos que registrar cero puesto que da como resultado -600.

Con esto vemos claramente que el RAI post fusión no es consistente con la realidad de la empresa, puesto que no está recogiendo la disminución en el valor patrimonial que genera incorporar sociedades con pérdida.

Esta inconsistencia será subsanada al cierre del ejercicio, momento en el cual debemos revertir el RAI positivo que pudiera presentar la empresa y recalcularlo con el capital propio tributario a la fecha de cierre:

Caso 1:

Sociedad A	
CPT	1.000
Capital	500
Determinación RAI	500
Registro RAI	500
SAC	120

Sociedad B	
CPT	200
Capital	500
Determinación RAI	300
Registro RAI	0
SAC	0

Sociedad Fusionada	
CPT	1.200
Capital	1.000
Determinación RAI	200
Registro RAI	500
SAC	120

Caso 2:

Sociedad A		Sociedad B		Sociedad Fusionada	
CPT	1.000	CPT	300	CPT	700
Capital	500	Capital	800	Capital	1.300
Determinación RAI	500	Determinación RAI	-	Determinación RAI	-600
Registro RAI	500	Registro RAI	800	Registro RAI	500
SAC	120	SAC	0	SAC	120

Sin embargo, en ese momento se genera otra situación dado que, como se mencionó en el marco conceptual, la reforma tributaria limitó la solicitud de PPUA a los retiros o dividendos percibidos, por lo tanto en procesos de fusiones si una de las empresas presenta pérdida tributaria de arrastre, el RAI recogerá al cierre del ejercicio esa “disminución”, no así los créditos, por lo tanto la disminución de la utilidad disponible para distribuir no será consistente con los créditos empozados en el SAC (los efectos de esto se verán en detalle en el punto 2.2).

Finalmente, el hecho que el RAI al cierre del ejercicio represente fielmente la situación de la empresa pero oculte la pérdida de arrastre dentro del monto positivo de éste, genera un control adicional para que la sociedad realice la deducción correspondiente en la RLI.

Nuestra opinión respecto de este registro es que se hubiera incorporado en la Ley que en casos de fusión se realice un recalcu del RAI a esa fecha, de esta forma podemos contar con un valor real de las utilidades que se encuentran disponibles en la sociedad fusionada.

- Diferencia depreciación normal y acelerada (DDAN)

El DDAN siempre sigue a los activos que lo generaron, en el caso de las fusiones todos los activos son traspasados por lo que el saldo total de este registro es el que se debe incorporar a la nueva sociedad o a la continuadora.

Antes de la reforma tributaria, el SII había interpretado que los activos incorporados a la empresa de esta forma no se consideraban nuevos y por lo tanto no se podría aplicar depreciación acelerada por ellos en la sociedad que los recibe.²¹ Esto no cambió con la reforma y por tanto se entiende que continúa el mismo criterio antes expuesto, lo que ocasionaría los mismos efectos que se producían con el sistema tributario anterior:

- No se pueda reversar cuando la depreciación financiera sea superior a la tributaria.
- Doble tributación por los montos no reversados

- Rentas exentas (REX)

Dentro de estas rentas exentas se encuentran las utilidades que estaban dentro del FUT y se acogieron al pago de Impuesto Único Sustitutivo.

²¹ Oficio N° 6.348 de 2003

Respecto de estas utilidades, la norma no establecía su calidad, solamente se especificaba el carácter del impuesto Único Sustitutivo como un gasto rechazado no afecto al impuesto del artículo 21 de la LIR, considerándose dentro de las partidas contenidas en el número 2 de dicho artículo. A su vez se indicaba que las utilidades por las cuales se había hecho el pago del impuesto debían restarse del FUT e incorporarse al FUNT netas de impuesto²².

Esto dejaba algunas dudas respecto de qué calidad tenían y por tanto no era seguro si podían ser traspasadas en procesos de reorganizaciones. Recordemos que el SII ha emitido su interpretación respecto de algunas materias relacionadas a las reorganizaciones en que la empresa continuadora o la creada no pueden beneficiarse de algún crédito. Este es el caso de los remanentes de crédito fiscal, pérdidas tributarias (en el sistema anterior), deducción por pago de impuesto voluntario, entre otras. Por tanto, no era ilógico preguntarse si en este caso seguiría esa línea limitando el uso de estas utilidades a la empresa que realizó el pago del impuesto.

Ante esto un contribuyente envió la consulta al SII en diciembre de 2016 cuya respuesta fue *“En el evento que la sociedad que pagó el Impuesto Sustitutivo sea absorbida en un proceso de fusión, aquellas rentas que pagaron el Impuesto Sustitutivo y pasaron a formar parte del FUNT mantienen tal calidad en la sociedad absorbente.”*²³ Con esto tenemos la certeza que no se produce ningún efecto respecto a éstas utilidades y pueden ser retiradas en cualquier momento sin seguir un orden de imputación.

Esta aclaración por parte del SII indica una postura pro contribuyente pero distinta a las interpretaciones mencionadas anteriormente.

Aun así, queda la discusión respecto a los accionistas o socios de la sociedad, puesto que los accionistas de la empresa que realizó el pago del impuesto tendrán que compartir esas utilidades con los nuevos integrantes de la sociedad. Es fácil subsanar esto en casos de enajenación de acciones o venta de derechos sociales de empresas que presenten este tipo de utilidades pero en casos de reorganización, tal vez se podría solucionar con alguna diferencia en el tipo de acciones u otro mecanismo.

Estamos de acuerdo que la sociedad que subsista mantenga la calidad de esas utilidades como ingreso no renta y sin orden de imputación establecido, pero se debió proteger al accionista o socio creando un registro de las personas a las que les corresponde dicha utilidad, así como se incorporó respecto del FUR.

- Saldo acumulado de crédito (SAC)

Respecto al SAC no vemos mayores afectos, los saldos de crédito quedarán sumados.

- Saldo total de utilidades tributarias (STUT)

Respecto al STUT no vemos mayores afectos, los montos quedarán sumados y se irán controlando en la empresa que subsista.

²² Circular N° 70 de 2014 y Circular N° 17 de 2016 modificada por la Circular N° 30 de 2016

²³ Pregunta frecuente página web SII:

http://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/renta/001_002_6883.htm

- Tasa efectiva de crédito por IDPC (TEF)

Respecto de la tasa TEF asociada a estas utilidades, la norma indica que dicha tasa se calcula de forma anual al inicio de cada ejercicio.

Cuando existen reorganizaciones, el legislador no contempló una metodología distinta a la ya mencionada y esto genera las siguientes situaciones:

- Fusión por incorporación, cuando existen tasas TEF distintas entre la continuadora y las empresas que se disuelven se generan los siguientes escenarios:

Escenario 1:

En la

Sociedad A		Sociedad B (continuadora)		Sociedad B Fusionada	
STUT	1.500	STUT	5.000	STUT	6.500
SAC	500	SAC	1.350	SAC	1.850
TEF	0,333333	TEF	0,270000	TEF	0,270000

este caso

continuadora tiene una TEF más baja que la empresa que se disuelve, por lo que si quisiéramos realizar una distribución de dividendos y llevarnos todo el STUT (considerando que el RAI contiene el STUT), podríamos asignar un crédito inferior:

Efecto en caso de distribución	
Distribución	6.500
Crédito según TEF	1.755
Créditos "atrapados"	95

Escenario 2:

Sociedad A (Continuadora)		Sociedad B		Sociedad A Fusionada	
STUT	1.500	STUT	5000	STUT	6.500
SAC	500	SAC	1350	SAC	1.850
TEF	0,333333	TEF	0,270000	TEF	0,333333

En este caso la continuadora tiene una TEF más alta que la empresa que se disuelve, por lo que si quisiéramos realizar una distribución de dividendos y llevamos todo el STUT (considerando que el RAI contiene el STUT), podríamos asignar todo el crédito disponible en el SAC y nos quedaría una porción de la utilidad sin crédito:

Escenario 3:

Efecto en caso de distribución	
Distribución	5.550
Crédito según TEF	1.850
STUT sin crédito	950

En este caso la continuadora no tiene una tasa TEF determinada puesto que no presenta SAC ni STUT, por lo que si quisiéramos realizar

un

Sociedad A		Sociedad B (continuadora)		Sociedad B Fusionada	
STUT	1.500	STUT	0	STUT	1.500
SAC	500	SAC	0	SAC	500
TEF	0,333333	TEF	0	TEF	-

distribución de dividendos y llevamos todo el STUT de la sociedad fusionada (considerando que el RAI contiene el STUT), no podríamos asignar el crédito disponible en el SAC puesto que la Ley no contempla este escenario:

Efecto en caso de distribución	
Distribución	1.500
Crédito según TEF	-
Créditos "atrapados"	500

- Fusión por creación, en este caso la norma no indica que se deba recalcularse la TEF al momento de la fusión así como tampoco indica si se debe realizar algún promedio de las TEF de las empresas disueltas u otra forma de cálculo que permita asignar los créditos que quedarán empozados en el SAC, por lo que se nos presentan los siguientes escenarios:

Escenario 1:

Sociedad A		Sociedad B		Sociedad Nueva	
STUT	1.500	STUT	5000	STUT	6.500
SAC	500	SAC	1350	SAC	1.850
TEF	0,333333	TEF	0,270000	TEF	?

Escenario 2:

Sociedad A		Sociedad B		Sociedad Nueva	
STUT	1.500	STUT	5000	STUT	6.500
SAC	500	SAC	1350	SAC	1.850
TEF	0,333333	TEF	0,270000	TEF	?

Escenario 3:

Sociedad A		Sociedad B		Sociedad Nueva	
STUT	1.500	STUT	0	STUT	1.500
SAC	500	SAC	0	SAC	500
TEF	0,333333	TEF	0	TEF	?

No es posible ejemplificar el caso de distribuciones puesto que no existe una definición de TEF a utilizar, por lo que pasaría lo ya presentado en la fusión por incorporación escenario 3.

Cuando la empresa tiene pérdidas de arrastre, lo lógico sería que no presentara STUT ni SAC anterior al 31-12-2016 debido a que la pérdida se imputaba a las utilidades acumuladas y se llevaba los créditos. Sin embargo, en la práctica hemos visto que son frecuentes los casos en que empresas con RAI negativo presenten STUT y SAC. Esto se puede originar por variadas causas, ya sean inconsistencias causadas por efecto de la Ley o errores del contribuyente. Esto no es parte del estudio de esta tesis por lo que tomaremos como cierto que esas situaciones se dan en la práctica sin profundizar en las causas.

Para todas estas situaciones no existe claridad en la Ley así como tampoco en las Circulares y Resoluciones que emitió el SII respecto de la Reforma tributaria y la simplificación a la reforma.

No obstante, el SII el 5 de marzo pasado publicó el Oficio N° 471 de 2018 respondiendo una serie de consultas sobre los nuevos regímenes de tributación que nos podrían dar una dirección más clara respecto a cómo resolver éstas situaciones.

En sus tres primeras consultas trata situaciones en que:

1. No existe tasa TEF y se reciben dividendos con créditos generados hasta el 31-12-2016
2. Existe tasa TEF y se reciben dividendos con una tasa TEF superior
3. Existe tasa TEF y se reciben dividendos con una tasa TEF inferior

Como respuesta, el SII indica que se deberá realizar un cálculo de TEF al cierre del ejercicio considerando los saldos de STUT y SAC iniciales más los montos recibidos de otras sociedades en las que participe y luego imputar los retiros o dividendos que hayan quedado como provisorios.

Esta indicación del SII tiene dos aspectos relevantes:

1. La metodología indicada en el Oficio puede ser pro contribuyente o pro fisco dependiendo de la situación en la que se encuentre la sociedad.
2. El SII proporciona una instrucción o metodología que es distinta a lo descrito en la Ley, puesto que en el artículo 14 letra B número 3 inciso 2 se indica claramente que *“El crédito a que tendrán derecho los retiros, remesas o distribuciones que resulten imputados a rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional, o que no resulten imputados a ninguno de los registros señalados en el número 2.- anterior, corresponderá al que se determine aplicando sobre éstos la tasa de crédito **calculada al inicio del ejercicio**, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga en el registro correspondiente. El crédito así calculado se imputará al saldo acumulado a que se refiere la letra d), del número 2.- precedente.”*

Ahora, volviendo a la problemática de la TEF en procesos de fusiones, el Oficio trata tres situaciones que son distintas al caso en análisis pero que genera la misma problemática por lo que se podría entender que esa es la forma de resolverla para nuestro caso también. Un contribuyente que se encuentre en un proceso de fusión en que se tengan TEF diferentes podría realizar el cálculo de TEF al cierre del ejercicio acogiéndose de buena fe a dicho Oficio, pero esto genera lo siguiente:

1. La aplicación de los oficios no son extensivas al resto de los contribuyentes por lo que habría un riesgo que sea cuestionada esa metodología por el SII ante procesos de fiscalizaciones.

2. Al no ser una situación igual a la del Oficio el contribuyente se expone a cuestionamientos por parte del SII o a que en un futuro se emita una normativa que indique una forma distinta de resolver este problema.
3. Aún si pudiéramos acogernos al Oficio o si el SII nos dijera que utilizáramos la misma metodología para las reorganizaciones, esto solo resuelve algunos de los casos de fusiones expuestos.

En el caso de fusiones por creación quedará como saldo inicial de la nueva sociedad un RAI, SAC y STUT mayor a cero pero sin tasa TEF que pueda asignar dichos créditos. Ante distribuciones de dividendos se debe asignar primero los créditos del SAC nuevo (créditos generados a partir del 1^{ero} de enero de 2017) producto del impuesto de primera categoría pagado por las sociedades que se disolvieron y si estos no fueran suficientes se quedarían en calidad de dividendos provisorio hasta el cierre del ejercicio, momento en que se realizará la reversa del RAI, la incorporación del nuevo RAI e hipotéticamente el recalcu de la TEF. Esto genera que si la sociedad tuvo resultado positivo, a la distribución de dividendos se le asignará crédito con restitución incorporado al SAC nuevo y luego, en ausencia de esto o si estos no fueran suficientes, se consumirán los créditos antiguos empozados en el SAC con la tasa TEF recalculada.

Como vemos, se generaría una situación en la que a la fecha de la distribución correspondería asignar créditos antiguos y por ende sin la obligación de restitución pero por normativa se asignan créditos nuevos con obligación de restitución. Aun así, se resuelve la problemática.

Efecto en caso de distribución	
Distribución	6.500
Crédito según TEF	1.755
Créditos "atrapados"	95

En el caso de fusión por incorporación, la Resolución N° 130 de 2016 indica que se deben incorporar los remanentes de las sociedades disueltas en el punto 3.1, antes del cierre del ejercicio, por lo tanto si quisiera hacer una distribución de dividendos posterior a la fusión, dicha distribución podría quedar como definitiva aunque exista una distorsión, por ejemplo en el escenario 1 presentado en el que la TEF de la continuadora es menor a la de las empresas disueltas, viendo nuevamente el cuadro la distribución de todo el monto acumulado en el STUT no genera dividendo provisorio puesto que por TEF le corresponde menos créditos que los que se tienen en el SAC:

Por tanto el recalcu de la TEF al cierre no resuelve la problemática.

En el escenario 2, a

Distribución	5.550
Crédito según TEF	1.850
STUT sin crédito	950

quedará una parte definitivo con la continuadora, lo que como provisorio y se podrá realizar el recalcu- lo de TEF para asignarle crédito, pero como la TEF de la continuadora era mayor es posible que ya no exista SAC antiguo disponible para asignarle al dividendo provisorio, tal como se mostraba en el cuadro:

Claramente en este caso tampoco se resolvería la problemática. En el escenario 3 ocurre lo mismo que en la fusión por creación.

Nuestra opinión, siempre enfocados en las situaciones de fusiones presentadas, al igual que en el caso del RAI, es que lo lógico sería recalcular la TEF a la fecha de fusión, con esto cada uno de los registros y sus tasas serían consistentes, sin embargo no se tiene claridad con la interpretación o instrucción que dé el SII para resolver esta problemática por lo que la recomendación es a realizar la consulta al SII para evitar riesgos.

- Otros

Existen algunas situaciones que no se pueden observar claramente en los registros de rentas empresariales pero que vale la pena mencionar, entre estos tenemos:

- Crédito Voluntario

La reforma tributaria incorporó como beneficio al contribuyente el pago voluntario por IDPC cuando la sociedad no cuenta con SAC. Sin embargo, cuando las sociedades que se disuelven o son absorbidas mantienen saldos pendientes de deducción por dicho concepto, la sociedad continuadora no podrá hacer uso de ese beneficio puesto que se entiende como beneficio personal y especialísimo de la sociedad que lo pagó.

Esto implica un doble pago de impuesto respecto de ese excedente pendiente de deducción.

3. CONCLUSIONES

A modo de resumen a continuación se procede a presentar un resumen de las conclusiones desarrolladas en este estudio:

- El registro RAI en la fecha de fusión es inconsistente con el Capital Propio Tributario de la sociedad fusionada, debido a la no incorporación del Capital Propio Tributario de la empresa que presenta RAI negativo.
- El registro RAI en la fecha de cierre es inconsistente con el SAC (en la medida que la empresa con pérdida tributaria cuenta con saldo SAC). atendido a que, la limitación de solicitud de PPUA a los retiros y dividendos recibidos genera un saldo abultado de créditos en comparación con la utilidad afecta a impuestos ya rebajada por el RAI negativo.
- El registro DDAN se mantienen los registros sin generar mayores efectos y mantienen su criterio de depreciación acelerada.
- El registro REX suma sus saldos sin generar efectos.
- Los aportes del Impuesto Sustituto mantienen su calidad respecto al orden de imputación posterior a la fusión.
- Para los registros SAC y STUT se suman los remanentes sin generar efectos.
- Respecto a la tasa TEF no existe definición en el caso de fusiones por creación. La fusión de sociedades genera inconsistencias en presencia de tasas diferentes. Ambas situaciones no han sido tratadas por el SII al cierre de este estudio.

4. BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- ASTE Mejías Cristian, La renta y sus nuevos sistemas de tributación, 2017
- SALORT Vicente E., Reorganizaciones empresariales normas tributarias en los nuevos regímenes de tributación, 2017

Artículos

- FAIRFIELD, Tasha, La economía política de la reforma Tributaria progresiva en Chile, Artículo Revista de Economía Institucional, 2015
- FAUNDEZ, Antonio, Pérdida tributaria y sus efectos en los procesos de reorganización empresarial, 2014
- GONZALEZ, Luis, Modificación al tratamiento del menor valor de inversión (goodwill tributario), 2015
- HERNANDEZ, Leonardo T., Firm financing in Chile after the 2014-2015 tax reform: Debt of Equality?, Artículo Revista de Análisis Económico, 2016
- IBACETA, Harry, Efectos tributarios de las fusiones propias, Revista de estudios tributarios 2012
- MAYOL, Alberto – BIDE, Yelena, Movimiento estudiantil chileno y catálisis de proceso sociopolítico

Tesis

- LLANCAO Valdevenito, Romina, Efecto en las fusiones producto de las modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta por Leyes N° 20.780 y N° 20.899, 2016
- ORELLANA Valladares, Maria, Efecto tributario en las fusiones de empresas sujetas al régimen de imputación parcial de créditos incorporados en la Ley N° 20.780 y N° 20.899 de simplificación del sistema de tributación a la renta, 2016

Leyes

- Ley de impuestos a la renta
- Circular N° 49 de 2016
- Resolución N° 130 de 2016
- Oficio 4276 de 2001
- Oficio 6348 de 2003
- Circular N° 10 de 2015